Puerto Madryn, de Agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. P. C/ A., J. M. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte N° 166 - Año 2021),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 2/19), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 236, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 24/21 (fs. 229/234).

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve admitir parcialmente la demanda entablada por el Sr. C. P. G. contra el Sr. J. M. A. y A. A. C. de S. S.A.

A fs. 236, el actor interpone recurso de apelación contra dicha resolución presentando el día 05/08/21 (fs. 251) un escrito desistiendo del recurso interpuesto.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. B., L., F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistida del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

En este orden, habiendo la parte desistida del recurso oportunamente interpuesto y no haber actividad procesal por parte de la otra en esta instancia, amerita no imponer costas (Conf. art. 74 del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación de fs. 236. SIN COSTAS en esta instancia (art. 74 CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvanse los presentes autos al Juzgado de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con lo resuelto.